

Disponiendo establecer en forma progresiva, en todas las capitales de Departamento, Colegios Regionales, para preparar especialistas, técnicos etc.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Se establecerán, en forma progresiva, en todas las Capitales de Departamento, Colegios Regionales de nivel intermedio, que se dedicarán a preparar especialistas, técnicos y ayudantes para atender las necesidades que al desarrollo nacional exige en los sectores de la producción, la industria y demás actividades profesionales.

ARTICULO 2º.—Los Colegios Regionales están bajo la supervigilancia plena de las Universidades Nacionales, a través de sus órganos académicos y administrativos.

Al crearse un Colegio Regional, la ley lo afectará a la Universidad que deba controlar su funcionamiento, así como la especialidad o especialidades que debe comprender y, las rentas que se le otorguen.

ARTICULO 3º.—Las Universidades que se encarguen de la supervigilancia y dirección de los Colegios Regionales deberán tener, cuando menos, cinco Facultades dedicadas, cada una de ellas, a especialidades distintas y, con una antigüedad ininterrumpida, en la docencia e investigación, no menor de veinte años.

ARTICULO 4º.—Los requisitos de ingreso y permanencia, el régimen de estudios y demás condiciones a que debe someterse el estudiante del Colegio Regional, serán acordados por la Universidad a que pertenezca el plantel.

ARTICULO 5º.—El egresado de un Colegio Regional podrá matricularse en la Facultad cuyos estudios sean afines a la especialidad que ha aprobado.

Las condiciones de ingreso serán determinadas por la Universidad a la que postule el egresado.

ARTICULO 6º.—Son rentas de los Colegios Regionales:

a) Las partidas que se consignan en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central, en los correspondientes Pliegos de los Ramos de Educación Pública, de Agricultura, de Fomento y Obras Públicas y de Trabajo y Asuntos Indígenas;

b) Los préstamos que se le concedan a través de organismos nacionales o internacionales para que el Colegio Regional alcance sus fines; y,

c) Otras rentas que se le otorguen.

ARTICULO 7º.—Los docentes de los Colegios Regionales reunirán los mismos requisitos exigidos a los docentes universitarios, de categoría de asociados y auxiliares, salvo los Directores que lo tendrán de Principal y, su nombramiento lo hará la Universidad encargada de la supervigilancia del plantel.

Los docentes de los Colegios Regionales tendrán los mismos derechos que los docentes universitarios.

ARTICULO 8º.—Se establecerán en las ciudades de Chimbote, Tacna, Huancavelica, Chachapoyas, Moyobamba y Cuzco, Colegios Regionales que tendrán el carácter de Plantel-Piloto.

El Colegio Regional de Chimbote, dependerá de la Universidad Nacional de Ingeniería y la Universidad Agraria, ejercerán la supervigilancia de su funcionamiento, así como determinarán su régimen de estudios.

El Colegio Regional de Tacna, estará bajo la supervigilancia de la Universidad Nacional de Arequipa.

El Colegio Regional de Huancavelica, estará a cargo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por intermedio de la Facultad de Medicina Veterinaria, con la cooperación de las Universidades Nacionales de Ingeniería y Agraria de Lima.

Los Colegios Regionales de Chachapoyas y Moyobamba, estarán a cargo de la Universidad Nacional de Trujillo y la colaboración de la Universidad Agraria de Lima y de la Universidad Agraria del Norte.

El Colegio Regional del Cuzco, estará a cargo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco.

ARTICULO 9º.—Consígnese, en forma progresiva, en los Presupuestos Funcionales de la República para el año 1964 y siguientes, las partidas a que se refiere al artículo 6º de la presente ley, comenzando con el Colegio Regional-Piloto de Chimbote.

ARTICULO ADICIONAL.—La Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme a su ordenamiento señalado en la Ley N° 13417, podrá establecer un Colegio Regional, sujetando su es-

estructura y funcionamiento a lo que disponen los artículos números 1º, 2º, 4º, 5º y 7º de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Francisco Miró Quesada Cantuarias.